

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio:	N.º976
RADICADO:	050013110004 2021 00450
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JENNY ALEJANDRA DÍAZ ZAPATA
DEMANDADO:	JHON GERMAN FRANCO JARABA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	25 de octubre de 2021
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	26, 27, 28, 29 de octubre y 02 de noviembre de 2021.
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	02 de noviembre de 2021

YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO
CITADOR

Medellín, 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	N.º 1673
Radicado:	050013110 0042021 00450 00
Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JENNY ALEJANDRA DÍAZ ZAPATA
Demandado:	JHON GERMAN FRANCO JARABA
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de iniciado por JENNY ALEJANDRA DÍAZ ZAPATA en representación de su hijo menor de edad J.M.F.D. identificado con NIUP. 1.025.895.116 contra JHON GERMAN FRANCO JARABA; la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del CGP y en consecuencia se procederá a su admisión.

Con respecto a la **solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos** solicitada por el demandante como medida provisional, es preciso advertir que la solicitud no se encuentra procedente por parte de este despacho y no se accederá a la misma; lo anterior, dado que lo pedido con la medida es el objeto mismo de este proceso, además, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y haciendo una interpretación sistemática del objeto de esta medida en

este Estatuto, se evidencia que la fijación provisional de alimentos está instituida con el fin de salvaguardar el derecho fundamental que tienen los menores de edad a recibir su cuota alimentaria, y procede en los casos en que la misma aún no ha sido fijada (en este asunto ya fue fijada y se pretende su aumento), con el fin de que se establezca una cuota legalmente, para que de esta forma, siendo exigible ejecutivamente, se facilite el recaudo efectivo a favor de J.M.F.D.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA iniciada por JENNY ALEJANDRA DÍAZ ZAPATA en representación de su hijo menor de edad J.M.F.D. identificado con NIUP. 1.025.895.116 contra JHON GERMAN FRANCO JARABA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JHON GERMAN FRANCO JARABA y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se*

entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

TERCERO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

CUARTO: ENTERAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el proceso en defensa de los derechos del menor de edad (numeral 11 art. 82 del CIA).

QUINTO: No se accede a la medida provisional de disminución de cuota alimentaria, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA GRISALES RENDÓN, con T.P. 285.509 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ